



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00918-00

En atención al informe secretarial que antecede, para los fines procesales pertinentes, se tiene notificado de forma **personal** al demandado **Edgar Roa Vega** del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 022) y las constancias secretariales correspondientes, quien dentro del término de traslado, a través de profesional en derecho, propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Martha Milena Valero Mayorga**, como apoderada judicial de la parte pasiva, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado (núm. 027), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>079</u> de hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Señores:
JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 88 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl88bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
PROCESO: 110014003085-2022-00918-00.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA.
DEMANDADO: EDGAR ROA VEGA.

Asunto: contestación de la demanda.

Respetado Juez:

MARTHA MILENA VALERO MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.720.282 de Bogotá, ciudadana y abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 342.403 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y actuando como apoderada del señor EDGAR ROA VEGA en el proceso de la referencia, por medio de este escrito y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito sustentar la contestación de la demanda y proponer excepciones de fondo, bajo los siguientes términos:

1. ACCIÓN DE LA DEMANDA.

En suma, el recurrente pretende el pago respecto del pagare No. 5709071, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.020.881.00) como capital vencido, más los intereses moratorios.

2. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION.

Puesto que la demanda presentada tiene por objeto el pago respecto del pagare No. 5709071, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.020.881.00) como capital vencido, más los intereses moratorios, me permito pronunciar en los siguientes términos:

2.1. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien es cierto que mi prohijado firmo el pagare No. 5709071 en blanco, este inicialmente fue para garantizar un crédito por una suma superior a la ahí descrita, además de ello, el día 26 de febrero de 2013 se solicitó y suscribió un nuevo acuerdo pago por una suma totalmente diferente, ya que, frente a ese crédito, mi prohijado ya había realizado varios pagos.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital, el extremo demandante enuncia y aporta documentos, los cuales no puedo controvertir por no contar con elementos físicos que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia.

TERCERO: Parcialmente cierto, porque si bien no se ha pagado la totalidad de la obligación y se adeudan algunas sumas de dinero, no es sobre la obligación contenida en el pagare No. 5709071, puesto que el día 26 de febrero de 2013, se acordó una nueva restructuración de pagos sobre una nueva obligación.

E-mail: marthamivalero@gmail.com
Móvil: 3045824307

CUARTO: Parcialmente cierto, si bien se pactaron el pago intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, estos mismo, también se tuvieron en cuenta en el nuevo acuerdo de pago (reestructuración)

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se prueba. No obstante, en el expediente digital, el extremo demandante enuncia y aporta documentos, los cuales no puedo controvertir por no contar con elementos físicos que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia.

SEXTO: Es cierto.

2.2 PRONUNCIAMIENTO EN RELACION A LAS PRETENCIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria y, por las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En razón de una inferencia razonable de los hechos anteriormente citados, y al realizar una valoración objetiva y jurídica, para esta instancia es improcedente el pago respecto del pagare No. 5709071, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MICTE (\$16.020.881.00) como capital vencido, más los intereses moratorios, teniendo en cuenta las siguientes excepciones de fondo:

3.1. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1.1. NOVACION DE LA OBLIGACION DEL TITULO VALOR OBJETO DE LITIGIO.

En virtud del artículo 1687 del Código Civil, que establece la definición de la figura jurídica de la novación como:

"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Dada la premisa anterior, la obligación contenida en el pagare No. 5709071, se sustituyó por una nueva, la cual se derivó de la refinanciación y reestructuración que data del 26 de febrero de 2013, sobre los pagos pendientes de la obligación anterior por acuerdo de voluntades entre mi prohijado y el banco Davivienda, lo que conlleva a que se extinga la validez del pagare No. 5709071 para ser el título base de ejecución frente al presente proceso, ya que no se estructura uno de los elementos esenciales del título ejecutivo previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dicho elemento esencial que se echa de menos es la exigibilidad del mismo, pues a partir de la refinanciación y reestructuración de los pago, sería este acuerdo, el exigible para su ejecución.

3.1.2. PRESCRIPCION.

La prescripción

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

- Excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

En vista del artículo 789 del Código de comercio, que define la prescripción de la acción cambiaria directa como:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Artículo 882, inciso 3º del código de comercio, a cuyo tenor:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

- Interrupción del Término de prescripción

En relación con la forma civil de interrumpir el plazo prescriptivo de la acción de la referencia (es decir, que la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda), el Parágrafo Único del Art. 8º, Ley 54 de 1990 (derogado por el Lit. c, Art. 626 C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014), en lo basilar, no hace más que reproducir la regla consagrada en el Inc. Final del Art. 2539 C.C.; y la regla sobre interrupción de la prescripción del artículo Art. 90 C.P.C. (hoy, Art. 94 C.G.P.), no desconoce esa exigencia de orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo, que inicialmente era de 120 días, y actualmente es de un año (a partir de la Ley 794 de 2003, continuada por el actual C.G.P.), contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (SC del 1º de junio de 2005, Rad. 921, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; SC – 128 – 2008, SC del 19 de diciembre, Rad. 1999 – 02950 – 01, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez; SC1131 – 2016, 5 de febrero, Rad. 2009 – 00443 – 01, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona; SC5680 – 2018, 19 de diciembre, Rad. 2008 – 00808 – 01), advirtiendo que, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (tal como lo pregona expresamente el Inc. 1º del Art. 94 C.G.P.).

Puesto que la obligación contenida en el título valor objeto de litigio (pagare No. 5709071) fue novado por el acuerdo de pago llamado restructuración de fecha 26 de febrero de 2013, este prescribió y extinguió la acción cambiaria directa para exigir el pago de la obligación, ya que hasta la fecha han transcurrido más de tres años, sin que haya cumplido con la carga de suspender y/o interrumpir el término de prescripción

3.1.3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Las que el Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

4. PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el objeto de probar Las excepciones propuestas, al igual que los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito a la señora juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

E-mail: marthamivalero@gmail.com
Móvil: 3045824307

A. DOCUMENTAL: Téngase como documental las aportadas en la demanda y sus anexos.

B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: de acuerdo al artículo 265 del CGP, solicito respetuosamente al juez se sirva ordenar a la parte demandante, para que se exhiban el título valor objeto de litigio, el endoso en propiedad y todos aquellos documentos que acreditan la legitimación en causa para actuar como parte demandante, puesto no los puedo controvertir por no contar con elementos físicos que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia.

C. PRUEBAS DE OFICIO: De acuerdo al artículo 169 del CGP, solicito respetuosamente al juez se sirva oficiar al banco DAVIVIENDA para que remita a ordenes de este despacho los siguientes documentos:

- Relación de pagos sobre el crédito a nombre EDGAR ROA VEGA, respecto del pagare No. 5709071.
- Certificaciones de las cuotas pendientes por pagar.
- Acuerdo de reestructuración y/o refinanciación.

La anterior solicitud la realizo en aras de verificar de los hechos relacionados en la contestación de esta demanda y así mismo, para fijar el objeto del litigio.

D. INTERROGATORIO DE PARTE: solicito respetuosamente a su despacho, ordenar la citación de los demandantes fijando fecha y hora a fin de interrogarlas sobre los hechos de la demanda.

5. ANEXOS.

1. Poder para actuar.

6. NOTIFICACIONES.

La suscrita: Dra. MARTHA MILENA VALERO MAYORGA, en la secretaría de su Despacho o en su defecto en el correo electrónico: marthamivalero@gmail.com

Del Señor Juez,



MARTHA MILENA VALERO MAYORGA
C.C. No. 1.033.720.282 de Bogotá
T.P. No. 342.403 del C. S. de la J.
marthamivalero@gmail.com

Señor

Juez Civil Ochenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá.
E. S. D.

REF: PROCESO 110014003086-2022-00918-00

CONTRA: EDGAR ROA VEGA

Edgar Roa Vega, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.725 de Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la abogada **Martha Milena Valero Mayorga**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.720.282 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.403, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDGAR ROA VEGA

EDGAR ROA VEGA

C. C. No 80.363.725

Acepto,

MARtha Milena Valero Mayorga
MARTHA MILENA VALERO MAYORGA.

C.C. No. 1.033.720.282, de Bogotá

T.P. No. 342.403 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13122163

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EDGAR ROA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80363725 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edgar Roa Vega



n4m69x270mw
 26/09/2022 - 15:33:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS FERNANDO DIINTERO FACUNDO

Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.nofianasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69x270mw

NOTARIA 58
 REGISTRADURIA NACIONAL
 ESTADO CIVIL

